



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 837-2023-MINEM/CM

Lima, 2 de noviembre de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 068-2023/MINEM-DGAAM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros
ADMINISTRADO : Compañía Minera Caravelí S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

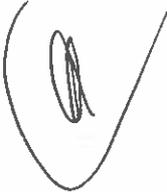
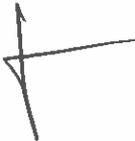
1. Mediante Escritos N° 3347807, de fecha 06 de agosto de 2022, y N° 3349041 de fecha 09 de agosto de 2022, ingresados por ventanilla virtual y por el Sistema de Evaluación en Línea (SEAL), respectivamente, Compañía Minera Caravelí S.A.C. solicita a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) la evaluación del Primer Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de exploración de "La Paccha", en aplicación del numeral 39.3 del artículo 39 del Decreto Supremo N° 042-2017-EM, Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera y el supuesto establecido en el numeral c.2.3.36 de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM-DM, que aprueba nuevos criterios técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos que cuenten con certificación ambiental.
2. Mediante Informe N° 495-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 06 de setiembre de 2022, referente a la solicitud mencionada en el considerando anterior, se señala, entre otros que efectuada la búsqueda en el SEAL, se advierte que la DGAAM no ha aprobado ningún instrumento ambiental para la ejecución de ningún proyecto de exploración minera en el distrito de Buldibuyo, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, de titularidad de Compañía Minera Caravelí S.A.C. Asimismo, señala que, de acuerdo a lo declarado por la titular, el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) presentado estaría referido al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) del proyecto de exploración "La Paccha", aprobado por Resolución de Gerencia Regional N° 044-2015-GRLLGGR/GREMH, de fecha 23 de abril de 2015, expedido por el Gobierno Regional La Libertad precisando que el citado gobierno regional no ha transferido acervo documentario alguno referido al citado estudio ambiental, por lo que la DGAAM no cuenta con antecedentes relacionados al ITS "La Paccha". Además, señala que, efectuada la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario (SITRADO), se advierte que la Dirección General de Minería (DGM) emitió la Resolución Directoral N° 0416-2016-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 837-2023-MINEM-CM

MEM/DGM, de fecha 30 de diciembre de 2016, según la cual el cronograma total del proyecto fue de 96 meses, el cual habría vencido hasta su etapa de cierre en diciembre de 2021.

- 
- 
3. El citado informe señala que, se debe considerar que mediante Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM se aprobaron los nuevos criterios técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos que cuenten con certificación ambiental, así como, la estructura mínima del informe técnico que deberá presentar el titular minero. Asimismo, se indica que en la referida resolución se establece que las solicitudes de modificación de los estudios ambientales vía Informe Técnico Sustentatorio, conlleva la realización de una reunión previa a efectos de determinar preliminarmente si lo propuesto se encuentra dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, mediante el cual se establecieron los Informes Técnicos Sustentatorios para modificaciones que generan impactos ambientales no significativos.
- 
4. El referido informe señala que, en el presente caso, el ITS "La Paccha" fue presentado sin cumplir con lo señalado en el considerando precedente, es decir, sin haberse desarrollado previamente la reunión que pudiera determinar con carácter preliminar si la propuesta se encontraba dentro de los alcances de un ITS. Además, se advierte que con Escrito N° 3347809, de fecha 06 de setiembre de 2022, Compañía Minera Caravelí S.A.C. ha presentado la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (MEIASd) del proyecto de exploración "La Paccha", el cual al igual que el ITS tiene por objetivo realizar modificaciones al proyecto de exploración "La Paccha". Asimismo, el citado informe menciona que, respecto a lo antes señalado, se debe tener en cuenta que, conforme al Principio de Indivisibilidad regulado por el literal a) del artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos. Ello implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases. Por lo tanto, las modificaciones propuestas en el ITS y en la MEIASd deberán evaluarse en un solo instrumento de gestión ambiental que considere de manera integral e integrada los impactos que estas generan en su totalidad.
- 
5. Mediante Resolución Directoral N° 258-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 06 de setiembre de 2022, sustentada en el Informe N° 495-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, la DGAAM declaró improcedente la solicitud de evaluación del Primer ITS "La Paccha", presentado por Compañía Minera Caravelí S.A.C.
6. Mediante Escrito N° 3366967, de fecha 23 de setiembre de 2022, Compañía Minera Caravelí S.A.C. interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 258-2022/MINEM-DGAAM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 837-2023-MINEM-CM

7. Mediante Informe N° 170-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 21 de abril de 2023, referido a la evaluación del recurso de reconsideración señalado en el considerando anterior, se señala, entre otros, que Compañía Minera Caravelí S.A.C. cuestionó la declaración de improcedencia de la solicitud de evaluación del Primer ITS del proyecto de exploración "La Paccha", únicamente respecto al fundamento referido a no haber desarrollado la reunión previa, es decir, al incumplimiento de lo prescrito en la Resolución Ministerial N° 120-2014- MEM/DM.
8. El mencionado informe señala en el punto 3.8, que la Resolución Directoral N° 258-2022/MINEM-DGAAM declara improcedente la evaluación del Primer ITS del proyecto de exploración "La Paccha" por las siguientes razones: a) Por no haber cumplido con la realización de una reunión previa a efectos de determinar preliminarmente si lo propuesto se encuentra dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, conforme a lo prescrito en la Resolución Ministerial N° 120-2014- MEM/DM; b) La presentación del Primer ITS transgredió el Principio de Indivisibilidad, debido a que en simultáneo se estaba evaluando la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (MEIASd) del proyecto de exploración "La Paccha"; c) Se constató que la DGAAM no aprobó ningún instrumento ambiental para la ejecución de ningún proyecto de exploración minera en el distrito de Buldibuyo, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, de titularidad de Compañía Minera Caravelí S.A.C. y no se cuenta con antecedentes relacionados al Primer ITS del proyecto de exploración "La Paccha"; y, d) Según la Resolución Directoral N° 0416-2016-MEM/DGM del 30 de diciembre de 2016, de la DGM, el cronograma total del proyecto fue de 96 meses, el cual habría vencido hasta su etapa de cierre en diciembre de 2021.
9. El citado informe señala que, de la revisión de los medios probatorios presentados por la recurrente, se verifica que, con anterioridad, el recurrente solicitó a través del escrito con Registro N° 3319092, de fecha 20 de junio de 2022, una reunión de coordinación previa con la DGAAM para la presentación del ITS "La Paccha", en cumplimiento con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 120-2014- MEM/DM y se ha acreditado que se realizaron dos reuniones con los profesionales de la DGAAM, los días 15 de julio de 2022 y 22 de julio de 2022. Asimismo, el citado informe menciona que, también se observa que el recurso de reconsideración no ha cuestionado ni desvirtuado los demás fundamentos que sustentaron la decisión adoptada en la Resolución Directoral N° 258-2022/MINEM-DGAAM. Por tanto, con respecto al acto impugnado subsiste la improcedencia de la solicitud de evaluación del Primer ITS del proyecto de exploración "La Paccha", por los motivos expuestos en los literales b), c) y d) del numeral 3.8. del Informe N° 170-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM. En consecuencia, los argumentos planteados por la recurrente no desvirtúan la Resolución Directoral N° 258-2022/MINEM-DGAAM, por lo que resulta infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Caravelí S.A.C.
10. Mediante Resolución Directoral N° 068-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 21 de abril de 2023, sustentada en el Informe N° 170-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, la DGAAM declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Caravelí S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 258-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 837-2023-MINEM-CM

2022/MINEM-DGAAM, que declaró improcedente la solicitud de evaluación del Primer ITS del proyecto de exploración "La Paccha".

- 
11. Mediante Escrito N° 3498626, de fecha 11 de mayo de 2023, Compañía Minera Caravelí S.A.C. interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 068-2023/MINEM-DGAAM.
 12. Mediante Auto Directoral N° 0154-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 30 de mayo de 2023, la DGAAM resuelve calificar el recurso señalado en el considerando anterior como recurso de revisión, concederlo y elevarlo a esta instancia, lo que se efectuó mediante Memo N° 00544-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 02 de junio de 2023.



II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
13. La DGAAM, en el Informe N° 170-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, reconoce que su representada cumplió con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM sin embargo, decide declarar infundado el recurso de reconsideración manifestando que, no se ha cuestionado ni desvirtuado los demás fundamentos que sustentaron la decisión adoptada en la Resolución Directoral N° 00258-2022/MINEM-DGAAM, indicando que los motivos de improcedencia del ITS "La Paccha" son los descritos en los literales b), c) y d) del numeral 3.8 del referido Informe.
 14. Los motivos de improcedencia descritos en los literales c) y d) del numeral 3.8 del Informe N° 170- 2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM no fueron el sustento para declarar improcedente el Primer ITS del proyecto de exploración "La Paccha". El Informe N° 495-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, que sustenta la resolución que declaró improcedente el ITS "La Paccha", concluye en su numeral 2.14, que el ITS "La Paccha" fue presentado sin cumplir lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM y su presentación transgrede el Principio de Indivisibilidad.
 15. Sobre el hecho que su representada presentó el ITS "La Paccha" transgrediendo el Principio de Indivisibilidad señala que, cuenta con un proyecto de exploración denominado "La Paccha", el cual tiene un EIA sd aprobado y en base a este, se ha solicitado la aprobación de un ITS el mismo que contempla los impactos negativos no considerativos y también ha solicitado la aprobación de un MEIA para los impactos negativos considerativos. Si bien es cierto que estos han sido presentados casi simultáneamente, se debe tener en consideración que, si no hubiera existido la observación que mi representada presentó el ITS "La Paccha", éste hubiera sido evaluado y aprobado en un plazo de quince (15) días hábiles, según lo dispuesto en el TUPA del MINEM, por lo que no hubiera existido inconveniente alguno. Asimismo, la recurrente señala que no existe ninguna intención de fraccionar el proyecto o evitar que se evalúen los impactos generados.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 837-2023-MINEM-CM

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si Resolución Directoral N° 068-2023/MINEM-DGAAM que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Caraveli S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 258-2022/MINEM-DGAAM, que declaró improcedente la solicitud de evaluación del Primer ITS del proyecto de exploración "La Paccha", ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

16. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
17. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
18. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
19. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
20. El literal a) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que señala que el SEIA se rige por el Principio de Indivisibilidad indicando que la evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos. Asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases.
21. El artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 27446, que regula las infraestructuras y otros comprendidos dentro de proyectos de inversión, señalando que de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 837-2023-MINEM-CM

conformidad con el Principio de Indivisibilidad previsto en el artículo 3, las infraestructuras y otras instalaciones que requieran un estudio ambiental de acuerdo con el Listado de Inclusión señalado en el Anexo II, que se localicen al interior de una concesión, lote o área productiva de un proyecto de inversión, constituyen un componente auxiliar del mismo, por lo que deben ser evaluadas como parte del estudio ambiental del proyecto de inversión o de sus modificaciones, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales de la materia.

22. El numeral 7 del artículo único del Título Preliminar del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2017-EM, que define como certificación ambiental a la resolución emitida por la autoridad competente, a través de la cual se aprueba el estudio ambiental, certificando que el proyecto propuesto ha cumplido con los requisitos de forma y fondo establecidos en el marco del SEIA. constituye el pronunciamiento de la autoridad competente respecto de la viabilidad ambiental del proyecto minero, en su integridad, determinando todas las obligaciones del/de la titular minero/a derivadas del estudio ambiental y sus modificatorias y de las actuaciones desarrolladas en el procedimiento seguido para su aprobación.

23. El artículo 39 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2017-EM, que regula el cronograma de ejecución del proyecto de exploración, señalando que: 39.1 El cronograma de ejecución es parte del Estudio Ambiental. En caso el/la Titular Minero/a requiera ampliar dicho cronograma hasta por seis (6) meses adicionales, puede hacerlo por única vez mediante comunicación previa dirigida a la Autoridad Competente y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), vía plataforma informática, la cual debe contener la actualización de los periodos de ejecución y cumplimiento de cada actividad programada en el cronograma inicial. 39.2 En caso, el/la titular requiera ampliar su cronograma por un periodo menor a seis (6) meses, queda expedito su derecho de presentar una nueva comunicación previa y, así sucesivamente, por el periodo restante hasta completar los seis (6) meses. 39.3 En caso el/la Titular Minero/a requiera ampliar el cronograma de ejecución hasta por doce (12) meses adicionales, debe aplicar al procedimiento previsto para modificaciones que generen impactos ambientales negativos no significativos. La ampliación por un plazo mayor, requiere la modificación del Estudio Ambiental aprobado.

24. Mediante Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM, de fecha 06 de marzo de 2014, que aprobó los nuevos Criterios Técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuenten con certificación ambiental; así como, la estructura mínima del Informe Técnico que deberá presentar el Titular minero.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. En el presente caso, conforme a los actuados del expediente, se advierte que mediante Escritos N° 3347807, de fecha 06 de agosto de 2022 y N° 3349041, de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 837-2023-MINEM-CM

14

fecha 09 de agosto de 2022, Compañía Minera Caravelí S.A.C. solicita a la DGAAM la evaluación del Primer ITS del proyecto de exploración "La Paccha". Asimismo, conforme al Informe N° 495-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, mediante Escrito N° 3347809, de fecha 06 de setiembre de 2022, Compañía Minera Caravelí S.A.C. presentó ante la DGAAM la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (MEIASd) del proyecto de exploración "La Paccha", el cual al igual que el ITS tiene por objetivo realizar modificaciones al proyecto de exploración "La Paccha".

26. Mediante Resolución Directoral N° 258-2022/MINEM-DGAAM, sustentada en el Informe N° 495-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, la DGAAM declaró improcedente la solicitud de evaluación del Primer ITS del proyecto de exploración "La Paccha" sustentado, entre otros fundamentos, en el hecho que la recurrente, a través de dos procedimientos administrativos que se están evaluando en la DGAAM, solicitó la modificación del EIASd del proyecto de exploración de "La Paccha": 1) modificación del EIASd del proyecto de exploración de "La Paccha" a través de la solicitud de aprobación del Primer ITS del referido proyecto; y, 2) Modificación del EIASd del proyecto de exploración de "La Paccha", a través de la solicitud de aprobación de la Modificación del EIASd del proyecto antes referido; por lo que la recurrente estaría contraviniendo el Principio de Indivisibilidad del Sistema Evaluación de Impacto Ambiental regulado en el literal a) del artículo 3 del reglamento de la Ley N° 27446, que establece que la evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos.

27. Respecto a lo señalado en el considerando anterior, esta instancia debe señalar que, conforme a los actuados del expediente, se advierte, que, con la presentación de la solicitud de dos modificaciones (ITS y MEIASd) del EIASd del proyecto de exploración "La Paccha", la recurrente, de manera voluntaria o involuntaria y/o por desconocimiento de la normatividad ambiental, estaría fraccionando la evaluación del impacto ambiental del referido proyecto de exploración, contraviniendo de esta forma el Principio de Indivisibilidad del Sistema Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo, debe señalarse que, conforme al referido principio, la evaluación ambiental debe implicar un análisis integral y en conjunto de todos los componentes (principales y auxiliares), de tal forma que la autoridad ambiental tenga una visión clara y completa de todos los impactos ambientales que conllevan la modificación del proyecto de exploración.

28. En consecuencia, conforme a lo señalado en el considerando anterior, independientemente del hecho que la recurrente, en el trámite de presentación del ITS, haya coordinado reunido con la DGAAM, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM, esta instancia debe señalar que la solicitud de aprobación del ITS de la recurrente contraviene el Principio de Indivisibilidad del SEIA, por lo que corresponde declararla improcedente. Por lo tanto, debe señalarse que la Resolución Directoral N° 258-2022/MINEM-DGAAM, se encuentra motivada en ley, y en consecuencia, también se encuentra conforme a ley la Resolución Directoral N° 068-2023/MINEM-DGAAM, que declaró



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 837-2023-MINEM-CM

infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Caravelí S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 258-2022/MINEM-DGAAM.

29. Respecto a los argumentos señalados por la recurrente en su recurso de revisión, debe señalarse que dichos argumentos no desvirtúan el hecho de con la presentación de la solicitud de aprobación del ITS y MEIAsd del proyecto de exploración de "La Paccha", no haya contravenido el Principio de Invisibilidad, establecido en el literal a) del artículo 3 del reglamento de la Ley N° 27446.

VI. CONCLUSIÓN

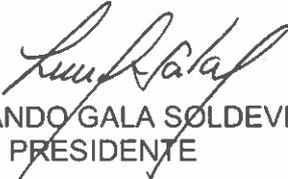
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera Caravelí S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 068-2023/MINEM-DGAAM que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Caravelí S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 258-2022/MINEM-DGAAM, que declaró improcedente la solicitud de evaluación del Primer ITS "La Paccha", la que debe confirmarse.

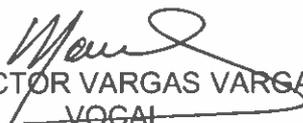
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

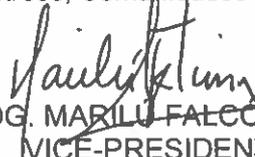
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera Caravelí S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 068-2023/MINEM-DGAAM que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Caravelí S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 258-2022/MINEM-DGAAM, que declaró improcedente la solicitud de evaluación del Primer ITS "La Paccha", la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. PEBRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)